MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN RÉGIMEN UNIFICADO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR DONACIONES EFECTUADAS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

SANTIAGO, 6 de marzo de 2014.-

M E N S A J E Nº 414-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a su consideración, un proyecto de ley que crea un sistema unificado para las donaciones con beneficios tributarios.

I. ANTECEDENTES

1. La importancia de la participación social y de la cooperación público-privada en actividades consideradas meritorias

En una sociedad moderna y un país con todas las condiciones dadas para alcanzar el desarrollo en un futuro próximo, las actividades de interés social y público deben ser consideradas una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil. Bajo los principios de subsidiariedad que rigen nuestra sociedad, el

Estado y los particulares cumplen roles esencialmente complementarios en la consecución de los objetivos sociales fundamentales del país.

En este contexto, las organizaciones sin fines de lucro en Chile tienen un rol crucial para la consecución de diversos fines de interés común, particularmente en sectores donde, por diversos motivos, las políticas del Estado llegan con mayor dificultad. Según algunos estudios, las organizaciones sin fines de lucro representan aproximadamente el 1,5% del PIB del país, y se estima que dan empleo al 4,9% de la población económicamente activa. No obstante, los estímulos fiscales —consistentes en beneficios tributarios para las donaciones destinadas a estas instituciones— representan sólo el 0,18% del gasto fiscal.

La responsabilidad compartida público-privada de la que hablamos se ha potenciado históricamente a través de diversos instrumentos de cooperación entre el Sector Público y la participación ciudadana. Uno de ellos es la aplicación de beneficios tributarios para las donaciones destinadas a actividades consideradas de interés público, donde los privados participan directamente en la focalización y empleo del gasto público. En efecto, actualmente parte importante del financiamiento de las organizaciones sin fines de lucro proviene de donaciones que son captadas con gran dificultad, la que se explica en parte por las deficiencias del marco legal y regulatorio en este ámbito, aspecto que será abordado más adelante.

Reconociendo esta interacción recíproca público-privada, durante las últimas tres décadas se han dictado en Chile diversos cuerpos legales que otorgan beneficios tributarios para el financiamiento a través de donaciones a ciertos fines considerados meritorios en el campo de lo público y de lo social.

En dicho contexto, el interés de nuestro Gobierno en la participación de la sociedad civil ha motivado la confección de un instrumento legal que potencie aún más dicha participación ciudadana a través de las donaciones.

2. Los beneficios tributarios para las donaciones como herramienta de estímulo para el desarrollo de la sociedad civil

2.1. Régimen jurídico de las donaciones

a) El contrato de donación

El contrato de donación está regulado en el Libro III del Código Civil, artículos 1.386 y siguientes, conjuntamente con la sucesión por causa de muerte. Se define como “un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”. Este tipo de donación recibe también el nombre de donación *irrevocable* o *entre vivos*.

Dado el carácter gratuito de la donación (lo que explica que se regule en el mismo Libro del Código Civil que la sucesión por causa de muerte), el legislador le ha hecho aplicables ciertas regulaciones especiales, dentro de las que destacan la poca libertad que existe para donar (al igual que para testar), ya que el donante está limitado por las reglas de las

asignaciones forzosas; la llamada acción de *inoficiosa donación* y la *insinuación*.

b) Gravámenes que pesan sobre las donaciones en Chile

Nuestra legislación establece las siguientes complejidades en torno a las donaciones:

(i) Deber de respetar las asignaciones forzosas. Como fuera señalado, las personas naturales no gozan de libertad absoluta para donar, ya que el donante se encuentra limitado por las reglas de las asignaciones forzosas, según las cuales obligatoriamente una parte de los bienes del difunto (del donatario en este caso) debe necesariamente ir en beneficio de ciertas personas que la ley llama asignatarios forzosos. En caso que el donante en vida (luego difunto para efectos de la herencia) no haya respetado estas disposiciones, la ley las suple aún contra su voluntad, confiriendo a los interesados ciertos recursos para restablecer su derecho, como por ejemplo, la llamada *acción de inoficiosa donación*, referida anteriormente.

(ii) Insinuación de las donaciones. Otro resguardo que tienen los asignatarios forzosos es la *insinuación de las donaciones*, definida en el artículo 1.401 del Código Civil como "la autorización del juez competente, solicitada por el donante o donatario". A su turno, la insinuación, como trámite judicial *voluntario*, se encuentra regulada en los artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de un requisito para la validez de la donación, que en caso de no verificarse, acarrea la nulidad de la misma, y cuyo objeto es impedir que una persona disponga de sus bienes en perjuicio de sus asignatarios forzosos.

Salvo excepción legal expresa, la insinuación está establecida para todas las donaciones, sin distinción, sin perjuicio que algunas disposiciones legales eximen a ciertas donaciones del trámite de insinuación en consideración a su objeto.

(iii) Impuesto a las donaciones. Por regla general, las donaciones se afectan con el impuesto a las donaciones, establecido en la ley Nº 16.271, el que es de cargo del donatario y se calcula sobre el valor líquido de la donación. Este es un impuesto especial, de carácter progresivo, cuyo tramo más alto llega hasta el 25% del monto donado, sobre la parte que exceda de 5 UTA. En caso que entre el donante y el donatario haya un grado de parentesco lejano o no exista parentesco alguno, la tasa referida puede sufrir un recargo de hasta un 40%.

c) Tratamiento tributario de las donaciones

Para el donatario, desde el punto de vista del impuesto a la renta, la donación se encuentra excepcionalmente liberada de dicho impuesto, ya que si bien existe un incremento patrimonial, según la definición amplia de renta del artículo 2º, Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la donación se considera como un ingreso no constitutivo de renta según el artículo 17, Nº 9, de la misma ley. Posiblemente por esta razón es que la donación se afecta con el impuesto a las donaciones, como fuera mencionado.

Respecto de quien hace una donación, también se producen efectos tributarios. En efecto, si el donante es un contribuyente que declara sus rentas efectivas según contabilidad completa, la donación recibe el tratamiento de un *gasto rechazado* afecto al impuesto del artículo

21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (cuya tasa es 35%).

En materia de IVA, por regla general las donaciones no se gravan con este impuesto, aunque en algunos casos, para estos efectos, la ley las asimila al hecho gravado “venta”, como ocurre en el artículo 8º, letra d), incisos segundo y tercero, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles efectuada por vendedores con fines promocionales o de propaganda).

d) El límite global absoluto para las donaciones

El límite global absoluto para las donaciones fue introducido en el año 2003 por el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Este límite es una herramienta para controlar el gasto fiscal que implican los beneficios tributarios para las donaciones, y consiste en el monto máximo que los contribuyentes pueden donar en un mismo ejercicio, para efectos de hacer valer los beneficios tributarios, independientemente si lo hacen amparados en una más leyes que contemplan estas franquicias.

Dependiendo del tipo de contribuyente, el límite varía:

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaran su renta efectiva según contabilidad completa, pueden donar hasta el 5% de la renta líquida imponible del ejercicio,

mientras los contribuyentes del impuesto global complementario que determinan sus rentas efectivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (ingresos por el ejercicio de profesiones u ocupaciones lucrativas), y los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, aplican cada año un límite global absoluto equivalente al 20% de la renta imponible, o 320 unidades tributarias mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje.

Por regla general, los contribuyentes que determinan sus rentas según contabilidad completa no pueden donar si tienen pérdidas en el ejercicio.

El monto donado en exceso del límite global absoluto no puede ser objeto de beneficio alguno. En el caso de contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaran su renta efectiva según contabilidad completa, lo que supere el límite global absoluto es un gasto rechazado afecto al impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

e) Beneficios tributarios para las donaciones que establecen ciertas leyes especiales

Considerando las complejidades que afectan a las donaciones, con el tiempo se han dictado una gran cantidad de leyes para incentivar

determinadas contribuciones privadas a fines considerados meritorios o de interés público.

En un principio, estas leyes excepcionales liberaron a las donaciones del impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación. Posteriormente, además de lo anterior, las leyes más modernas otorgan beneficios para los donantes, estimulando la realización de donaciones por parte de las empresas.

f) Marco jurídico actual de las donaciones con beneficios tributarios en Chile

Sin perjuicio de la magnitud de los recursos públicos y privados que las leyes sobre donaciones con beneficios tributarios han logrado movilizar en los últimos años, y del creciente número de empresas que los han utilizado, estas leyes no están exentas de problemas. En efecto, la gran diversidad de normativas existentes y el aislamiento en el que cada una de ellas fue concebida, ha derivado en una legislación fragmentada, dispersa, heterogénea y poco coordinada. Esto presenta naturalmente dificultades a potenciales donantes y donatarios para operar con estos mecanismos, atenta contra la transparencia de los mismos y deja espacios abiertos para irregularidades en su utilización. También da lugar a arbitraje por parte de los donantes, quienes terminan usando el régimen más simple o que les reporta mayores beneficios.

La compilación del boletín de Textos Legales preparado por el Servicio de Impuestos Internos para el año 2012, en sus páginas 892 y siguientes, identifica 58 disposiciones legales que contienen beneficios excepcionales para las donaciones. De éstas, la mayoría son artículos aislados que se han incorporados en leyes de las más diversas índoles, y muy pocas, no más de ocho, constituyen cuerpos normativos más o menos sistematizados. Todas estas leyes fueron promulgadas en momentos y circunstancias diferentes y para fines distintos, según la época de su dictación, lo que explica que difieran tanto en su estructura, tipo de beneficios, institucionalidad, y desde luego, en los fines a los que se pueden destinar los recursos recibidos en donación.

Sólo recientemente se han advertido algunos esfuerzos por parte del legislador para sistematizar y dar cierta uniformidad a estas leyes. En este aspecto, quizá la iniciativa más importante es el Título III de la ley Nº 19.885, de 2003, que contiene disposiciones generales aplicables a todas las donaciones, como el límite global absoluto, ya analizado, y la normativa sobre prestaciones y sanciones para el mal uso de las donaciones.

Dicho lo anterior, puede hacerse el siguiente diagnóstico sobre la legislación de donaciones con beneficios tributarios:

(i) Superposición de coberturas

Muchas de las leyes vigentes apuntan hacia el mismo tipo de entidad donataria, pero bajo modalidades distintas. Así, por ejemplo, existen diversas normas y mecanismos tributarios aplicables, distintas categorías de beneficiarios y de donantes y multiplicidad de requisitos para optar y calificar como donante o donatario, según cada ley especial. Incluso, se podría dar el caso que una misma donación destinada, por ejemplo, a un establecimiento educacional habilitado para recibirla, reciba un tratamiento tributario diferente según cuál sea la ley a la cual el donante o el donatario decidan acogerse.

(ii) La normativa es dispersa e inorgánica.

Para entender bien cómo acceder a un beneficio tributario, se requiere tener la capacidad de identificar, estudiar, comprender y saber utilizar una gran cantidad de cuerpos normativos distintos, sin que éstos puedan encontrarse de manera ordenada y sistematizada, aunque como fuera señalado, las leyes más frecuentemente utilizadas no son más de siete u ocho.

Existen además muchas situaciones que no tienen una norma clara o tienen francamente normas contradictorias, lo que ha creado incertidumbre tanto para los donantes como para los donatarios. Además, por estos mismos motivos, y a diferencia de otros países, se excluyen muchas materias (como medio ambiente y salud), organizaciones y donantes (ciertos

contribuyentes personas naturales en algunas leyes).

Como se analizará más adelante, la ausencia de un marco normativo integral ha desincentivado las donaciones por parte de los particulares, debido a que éstos, ya se trate de personas naturales o jurídicas, muchas veces son reticentes a donar por la complejidad del estatuto vigente, las fuertes sanciones y, sobre todo, por el desconocimiento de la carga impositiva asociada.

También, como se señalará más adelante, la institucionalidad estatal para cada tipo de donación es distinta según el tipo de ley.

(iii) Altos costos legales y transaccionales

La exigencia de diferentes tipos de proyectos, certificados e instituciones autorizadas para recibir recursos implica un incremento en los costos legales y transaccionales que una institución donataria debe reunir.

(iv) Inequidad en el acceso

A los problemas antes mencionados se agrega la inequidad en el acceso al sistema de donaciones por parte de potenciales donatarios, así como la excesiva concentración de donaciones

en un subconjunto pequeño de instituciones. Lo anterior sugiere la necesidad de simplificar el sistema de modo tal de hacerlo accesible a instituciones más pequeñas, que no pueden contar con la asesoría necesaria para comprender y utilizar el sistema de donaciones con beneficios tributarios.

(v) Las sanciones operan como un desincentivo para efectuar donaciones

La cuestionada normativa sobre contraprestaciones ha desincentivado a los donantes para donar. Además de la dificultad que existe para darle un sentido coherente, las sanciones que se establecen para el caso de incumplimiento, inhiben a los donatarios a realizar o mantener cualquier actividad comercial con los donantes, lo que va contra el espíritu de esta norma, cual es evitar el fraude a la ley a través de contratos simulados.

(vi) Diferentes tipos de beneficios tributarios para los donantes

Si bien difieren en los detalles, los beneficios tributarios para los donantes consisten básicamente en un crédito tributario y en el tratamiento como gasto necesario para producir la renta de la parte de la donación que no es crédito. En la menor parte de las leyes, el beneficio para el donante consiste en considerar el total o una parte de la donación como gasto necesario.

Desde el punto de vista del donatario, todas las leyes eximen a la donación del impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación.

Otras condiciones variables según el tipo de ley, son los límites para los créditos y algunas excepciones al límite global absoluto.

g) Principales leyes sobre donaciones con beneficios tributarios vigentes en Chile

Como fuera señalado, de la gran cantidad de normas legales que establecen beneficios tributarios para las donaciones, muy pocas presentan alguna sistematicidad, y las que la tienen, son coincidentemente las más utilizadas por los contribuyentes.

Dentro de estas leyes destacan:

(i) Donaciones con fines educacionales (artículo 3º de la ley Nº 19.247)

El beneficio tributario consiste en un crédito equivalente al 50% de la donación destinada al financiamiento de actividades educacionales, mientras que el otro 50% puede ser deducido como gasto necesario para producir la renta. Solamente se benefician con esta franquicia los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.

Además de eximirse del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones (beneficio contenido en todas las leyes sobre donaciones que se analizarán), estas donaciones aplican un límite especial en cuanto al crédito que pueden imputar, con preferencia al límite global absoluto, el que no puede exceder del 2% de la renta líquida imponible del contribuyente en el año en que se realiza la donación, o de 14.000 UTM.

(ii) Donaciones con fines deportivos (artículos 62 y siguientes de la ley Nº 19.712)

La ley Nº 19.712, del año 2001, también conocida como “Ley del Deporte”, otorga beneficios tributarios a las donaciones en dinero efectuadas en general para el financiamiento de proyectos específicos que tengan fines deportivos. Estos beneficios consisten en el derecho a imputar como crédito el 50% del monto de la donación, sin perjuicio de que, bajo ciertas hipótesis y dependiendo de las sumas donadas, el crédito puede ser menor (35%). La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito se puede rebajar de la renta líquida como gasto necesario para producir la renta.

Los donantes beneficiados son los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y los contribuyentes del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas.

La institucionalidad encargada de la evaluación de los proyectos es el Instituto Nacional del Deporte, a través de sus Direcciones Regionales.

Al igual que las donaciones con fines educacionales, estas donaciones tienen un límite especial para el crédito aplicable, el que se aplica con preferencia al límite global absoluto, no pudiendo exceder su cuantía del 2% de la renta líquida imponible o renta imponible del donante, según el caso, ni superar las 14.000 UTM.

(iii) Donaciones destinadas a establecimientos educacionales municipalizados (artículo 46 del decreto ley Nº 3.063, de 1979)

La Ley de Rentas Municipales (decreto ley Nº 3.063, de 1979) permite rebajar como gasto necesario para producir la renta las donaciones en dinero efectuadas a determinados establecimientos educacionales e instituciones traspasadas a la administración municipal. A diferencia de los casos analizados previamente, no existen créditos imputables contra impuestos.

Pueden efectuar donaciones bajo esta ley los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y también los del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas.

Las donaciones deben tener como único fin el financiamiento de los gastos de las instituciones donatarias antes mencionadas, o la realización de ampliaciones o mejoras en sus edificios e instalaciones.

No obstante que el monto máximo a deducir como gasto de acuerdo a esta ley no puede superar el 10% de la renta líquida imponible del contribuyente, el límite que prima es el que señala el artículo 10 de la ley Nº 19.885, por lo que estas donaciones se rigen por el límite global absoluto contenido en dicha disposición.

(iv) Donaciones con fines culturales (artículo 8º de la ley Nº 18.985)

El artículo 8º de la ley Nº 18.985, que contiene la ley sobre donaciones con fines culturales (también conocida como “Ley Valdés”), fue recientemente sustituido por la ley Nº 20.675, publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2013.

En su nueva versión, que entró en vigencia el 1º de enero de 2014, esta ley incluye como donantes a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, adicional y de herencias, además de los del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas y los de global complementario que declaren igual tipo de rentas, incluidos en la ley original.

Los beneficios tributarios de esta ley consisten en un crédito tributario equivalente al 50% del monto de la donación. Adicionalmente, los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, pueden deducir de su renta líquida imponible la parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito. El crédito tributario para estos últimos contribuyentes no puede ser superior a la cantidad menor entre el 2% de la renta líquida del ejercicio o 20.000 UTM.

En el caso de los contribuyentes del impuesto adicional, el crédito equivale al 35% del monto de la donación, con un límite del 2% de la renta imponible anual o 20.000 UTM.

Las sucesiones hereditarias también tienen derecho a un crédito por el 50% del monto de la donación, el que no puede superar el 40% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario de no efectuarse la donación. En estos casos, la donación la puede realizar el propio causante en vida o la misma sucesión.

La institucionalidad a cargo de calificar los proyectos como susceptibles de recibir donaciones es el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

(v) Donaciones con fines sociales (artículos 1º a 7º de la ley Nº 19.885)

La ley Nº 19.885, que norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, fue recientemente modificada por la ley Nº 20.565, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2012, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento y eliminar ciertas trabas.

Además de las disposiciones sobre donaciones con fines sociales, la ley Nº 19.885, en sus artículos 1º a 7º, contiene normas que rigen a todas las donaciones con beneficios tributarios, como el límite global absoluto (artículo 10), ya analizado, y las normas sobre buen uso de las donaciones (artículos 11 y 13).

Los contribuyentes que pueden realizar donaciones con beneficios tributarios son los del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, los del impuesto global complementario y los del impuesto único de segunda categoría.

El beneficio tributario para estas donaciones consiste en un crédito contra los respectivos impuestos, equivalente al 50% del monto de la donación, el que puede ser inferior dependiendo de la cuantía de la donación, entre otros. En el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas según contabilidad completa, y los del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, pueden además deducir como gasto necesario para producir la renta aquella parte de la donación que no haya sido utilizada como crédito.

Estas donaciones con fines sociales deben ser efectuadas a corporaciones o fundaciones que tengan por objeto prestar servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, siempre que se encuentren inscritas en un registro que administra el Ministerio de Desarrollo Social, las que pueden destinar los fondos recibidos al financiamiento de servicios tales como aquellos que respondan a necesidades inmediatas de las personas (alimentación, salud, vestuario, alojamiento, etc.) o a prevenir la realización de conductas que las marginen socialmente o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas (orientación familiar, rehabilitación de drogadictos, atención de víctimas de violencia intrafamiliar, etc.), entre otros.

(vi) Donaciones con fines universitarios (artículo 69 de la ley Nº 18.681).

El artículo 69 de la ley Nº 18.681, da beneficios tributarios a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y a los de global complementario que declaren igual tipo de rentas, que efectúen donaciones a universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidas por el Estado, con el objeto de financiar proyectos de investigación o la adquisición de bienes inmuebles y equipamiento.

Acorde con el diseño de casi la totalidad de las leyes analizadas, el beneficio tributario consiste en un crédito equivalente al 50% del monto de la donación, crédito que no puede exceder de 14.000 UTM en cada año. Además, la parte del desembolso que no pueda ser imputada como crédito, puede ser deducida de la renta del contribuyente como gasto necesario en el mismo ejercicio en que se efectuó la donación.

Estas donaciones deben ser aprobadas por el Ministerio de Educación.

(vii) Donaciones para la instrucción y para determinadas instituciones (artículo 31, Nº 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

El artículo 31, Nº 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, permite la deducción como gasto necesario para producir la renta, de las donaciones realizadas para el financiamiento de programas de instrucción básica o media gratuitos, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o públicos, sin atender a si dichos programas son realizados directamente por la receptora de la donación o por un tercero contratado por ésta.

También, en su inciso segundo, se permite efectuar donaciones, con iguales beneficios, a ciertas instituciones que expresamente señala el artículo, como el Cuerpo de Bomberos, el Fondo de Solidaridad Nacional, el Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, el SENAME y los Comités Habitacionales Comunales.

Los beneficios tributarios consisten en deducir de la renta líquida el monto de la donación, siempre que éste no exceda del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o el 1,6 por mil del capital propio tributario al término del ejercicio. En consecuencia, se permite acceder a beneficios tributarios a los contribuyentes que tengan pérdidas tributarias.

Los contribuyentes que pueden realizar estas donaciones son los del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa y los del impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es fruto de la experiencia, el estudio y un largo análisis de las más importantes leyes sobre donaciones con beneficios tributarios que existen en Chile. También destacan en este proceso la fructífera colaboración y trabajo conjunto realizado con representantes de las más importantes organizaciones sociales de Chile, así como el involucramiento del mundo parlamentario en esta iniciativa, quienes desde hace un tiempo han venido expresando su apoyo en orden a que se impulse una medida como ésta. En este derrotero conviene destacar el compromiso transversal firmado por Diputados y Senadores de todas las bancadas el día 9 de julio de 2012, donde se acordó impulsar una iniciativa que estableciera un solo régimen jurídico para las donaciones. También interesa mencionar el Acuerdo de Principios suscrito con el mismo objeto por parlamentarios de todos los sectores políticos, conjuntamente con representantes de organizaciones de la sociedad civil, en el mes de agosto de 2013.

El proyecto de ley que se propone se hace cargo de las críticas y dificultades del sistema actual, mediante la creación de un sistema que no solamente refunde la legislación sobre donaciones con beneficios tributarios, sino que además simplifica el mecanismo para que las entidades sin fines de lucro puedan optar al financiamiento privado en el desarrollo de proyectos que tengan interés social.

1. Un nuevo sistema de donaciones con beneficios tributarios que incentiva la participación ciudadana

En un cuerpo legal simple y coordinado se regulan no solamente los beneficios tributarios a que dan derecho las donaciones sino que, en general, todos los trámites y actuaciones que son necesarios para aprovecharlos.

La iniciativa busca además facilitar, simplificar y dar certeza a los interesados en cuanto a los trámites y requisitos que deben cumplir para recibir y efectuar donaciones y postular proyectos. En efecto, uno de los pilares fundamentales de esta iniciativa es la factibilidad de llevar a cabo todos los trámites necesarios para efectuar donaciones a través de una plataforma web.

2. Mayores y mejores estándares sobre transparencia

Conscientes de que la legitimidad de este sistema estará dado principalmente por el adecuado uso que se le dé a los recursos públicos involucrados, el proyecto de ley impone a las instituciones que reciban donaciones el deber de informar a la autoridad acerca de los recursos recibidos, el destino de los mismos y el estado de ejecución de los proyectos.

3. Buen uso de las donaciones y responsabilidad

Se busca también unificar la forma de fiscalizar las donaciones y tipificar sanciones universales para el uso indebido de los beneficios tributarios. Esto se logra estableciendo normas razonables que sean susceptibles de ser cumplidas y comprendidas de manera simple, sin imponer requisitos excesivos o injustificados y procurando siempre que estas

disposiciones no actúen como desincentivo a la contribución privada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Un nuevo sistema unificado de donaciones

El proyecto de ley se hace cargo de los aspectos más críticos que se han diagnosticado en las principales leyes que confieren beneficios tributarios a las donaciones.

En primer término, se unifica en un solo cuerpo legal la ley sobre donaciones con fines educacionales, (artículo 3º de la ley Nº 19.247), deportivos (artículos 62 y siguientes de la ley Nº 19.712), culturales (artículo 8º de la ley Nº 18.985), sociales (Título I de la ley Nº 19.885), universitarios (artículo 69 de la ley Nº 18.681), el artículo 31, Nº 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el artículo 46 del decreto ley Nº 3.063 (Ley de Rentas Municipales). Se establecen también nuevas normas generales sobre prestaciones, sanciones, fiscalización y transparencia.

Adicionalmente, se instaura una institucionalidad única encargada de coordinar los aspectos relacionados con las donaciones con beneficios tributarios, solucionando el problema de la multiplicidad de instituciones vigentes y favoreciendo, además, la unificación de la información disponible, la transparencia y la correcta fiscalización. También se permite la comunicación e interacción entre la autoridad y los interesados a través de un canal único constituido por un portal web.

a) Pilares sobre los que se construye el nuevo sistema unificado de donaciones.

Como fuera adelantado, la intención de este proyecto de ley no es simplemente sustituir las leyes que conceden beneficios tributarios a las donaciones, sino regular de manera uniforme los beneficios tributarios, los procedimientos y las normas de fiscalización y sobre buen uso, entre otras, que son aplicables a las donaciones para fines de interés común.

Los pilares de este sistema son:

(i) Participación ciudadana e integración. Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil, a las que se les reconoce un rol fundamental en los asuntos legítimos de interés público. En este sentido, las disposiciones del proyecto de ley y su aplicación tienden a facilitar y promover la integración de la labor de las organizaciones de la sociedad civil con la del Estado, y también, la labor de dichas organizaciones entre sí.

(ii) Buena fe y transparencia. Tanto los donantes como los donatarios que se beneficien del régimen de beneficios tributarios del proyecto de ley, deben actuar de buena fe y con el fin de aportar a objetos legítimos de interés público. Toda información relevante sobre las donaciones y los donatarios debe estar a disposición de la ciudadanía y de la Administración del Estado.

(iii) Igualdad ante la ley y no discriminación. El proyecto de ley reconoce a toda persona y entidad el derecho para optar a los beneficios que confieren las donaciones del proyecto de ley, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos que en cada caso se establecen. En este sentido, no podrá impedirse o hacerse más gravoso el acceso a estos beneficios en consideración a los intereses o fines de los

donantes y donatarios, o según el tipo de iniciativa que presenten para ser aprobados.

(iv) Economía procedimental. El Consejo que se crea en el proyecto de ley y los demás organismos públicos que intervengan en los trámites y gestiones necesarios para hacer efectivos los beneficios que éste consagra, deberán observar los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y coordinación que rigen a la Administración del Estado, evitando trámites dilatorios, peticiones gravosas para los interesados, exigencias innecesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos de esta ley y de su Reglamento, y solicitudes de antecedentes que se encuentren en poder de la Administración del Estado.

(v) Responsabilidad. Es responsabilidad de las instituciones donatarias dar debido cumplimiento a las disposiciones del proyecto de ley y del Reglamento que se dicte, así como dar un buen uso a los recursos que perciban.

(vi) Tecnología. Para dar una mayor simpleza y acceso al sistema a los interesados, todos los trámites y actuaciones necesarias para realizar donaciones y hacer uso de los beneficios que consagra el proyecto de ley, se pueden llevar a cabo en forma electrónica a través de una plataforma web.

(vii) Institucionalidad única. Existirá una institucionalidad única público-privada, la que actuará como contraparte frente a los particulares respecto de todos los actos, gestiones y trámites necesarios para llevar a cabo una donación y utilizar los beneficios tributarios.

b) Fines que pueden tener las donaciones que dan derecho a los beneficios tributarios

La institucionalidad de donaciones que rige hoy en día no solamente se encuentra dispersa en una gran cantidad de organismos, sino que los fines que pueden ser financiados con aportes privados son difíciles de comprender y en algunos casos se encuentran reglamentados en exceso, haciendo que la normativa sea compleja y un tanto rígida.

Como contraste a esta situación, la legislación que se propone simplifica los requisitos que deben cumplir los proyectos y las instituciones donatarias, entregando a un consejo la aprobación de unas y otros caso a caso, bajo criterios y lineamientos establecidos en la propia ley.

A los fines que actualmente pueden ser objeto de donaciones —deporte, cultura, sociales, universidades, educación y ciencia- se agrega la promoción de la salud, el cuidado del medio ambiente y actividades relacionadas con el culto religioso, de manera de permitir la participación privada en la consecución de nuevos fines de gran relevancia para el interés público y bien común.

c) El Consejo para las Donaciones Privadas

La institucionalidad única de donaciones antes mencionada recibe el nombre de Consejo para las Donaciones Privadas (en adelante, el “Consejo”), dependiente del Ministerio de Hacienda.

El Consejo tiene como tarea principal la aprobación de las instituciones donatarias y de proyectos para efectos de ser susceptibles de recibir donaciones. Una vez aprobados, las

instituciones donatarias y los proyectos son incorporados en un registro público.

Para un adecuado estudio y evaluación de las iniciativas que se le presenten, el Consejo está facultado para convocar Comités Especializados dependientes de el o los ministerios afines a los proyectos que se le presenten, como instancias de colaboración para el estudio de materias específicas con algún componente técnico.

d) El Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos

Existirá además un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos (en adelante, el “Registro”), donde se incorporarán las entidades susceptibles de recibir donaciones y los planes e iniciativas a los que se podrán sus recursos. El Registro es administrado por el Consejo y hará las veces de un banco de proyectos. También da certeza a los donantes, ya que para poder hacer valer los beneficios tributarios que establece el proyecto de ley, la donación debe realizarse a una organización incorporada en el Registro (además de contar con el correspondiente certificado). Por su parte, la institución donataria debe destinar los recursos recibidos al financiamiento de algún proyecto que se encuentre igualmente incorporado en el Registro.

e) El Portal Electrónico para las Donaciones

Un aspecto operativo esencial del nuevo sistema de donaciones con beneficios tributarios, el cual debiera simplificar su implementación de manera sustancial, es la existencia de un canal único de comunicación con la comunidad, a través del cual los interesados podrán llevar a cabo

todos los trámites y actuaciones necesarios para cumplir con las exigencias que establece la ley en orden a efectuar las donaciones y hacer valer los beneficios tributarios. Este canal único, que podrá funcionar en un sitio web administrado por el Consejo, tendrá además, a disposición de la ciudadanía, toda la información necesaria para comprender el sistema de donaciones. A través de este sitio web, y a modo meramente ejemplar, las instituciones podrán solicitar su incorporación al Registro, presentar proyectos e incluso emitir los certificados de donaciones requeridos por la autoridad tributaria.

f) Una normativa sobre contraprestaciones clara y razonable

Lo que diferencia una donación de un contrato oneroso es la gratuidad. Mientras en el primer caso quien dona no recibe nada a cambio, ya que la causa de la donación radica en la *mera liberalidad* (de hecho, el artículo 1.398 del Código Civil exige que quien dona sufra una disminución de su patrimonio), en un contrato oneroso, y particularmente en uno *conmutativo*, cada parte asume una prestación en favor de la otra, la que se mira como equivalente.

Para corregir una situación que se daba con las donaciones con beneficios tributarios, donde se acordaba que el beneficiario realizara una prestación a favor del donante, lo que en realidad implicaba un contrato simulado, la ley Nº 19.885 prohibió las llamadas contraprestaciones entre donatario y donante mediante una normativa confusa, poco clara y de sanciones elevadas. Este aspecto constituye actualmente un desincentivo para los donantes.

El proyecto de ley se hace cargo de este problema, instaurando una nueva norma sobre

regulación de las contraprestaciones bajo un principio eminentemente práctico, en virtud del cual aquéllas no están prohibidas per se, y en caso de verificarse, tienen el efecto de disminuir el monto de la donación sobre el cual el donante tiene derecho a utilizar los beneficios tributarios.

Para efectos de control, en el certificado que el donatario le emita al donante, se deberá declarar si se efectuó algún tipo de contraprestación a favor de este último y el valor asignada a aquélla. En caso de no cumplirse con estas disposiciones, se establecen sanciones severas, ya que el sistema descansa precisamente en la buena fe de los involucrados. En todo caso, el Servicio de Impuestos Internos siempre puede tasar el valor asignado a la prestación, sin citación previa.

Lo anterior tiene una excepción consistente en el razonable reconocimiento que los donatarios efectúen en favor de los donantes, situación a la que no tiene sentido aplicar la limitación antes señalada. Estos casos son, a modo ejemplar, la inclusión del nombre o imagen corporativa del donante en campañas, afiches o eventos organizados por un donatario para la captación de fondos; o la entrega de especies de nulo o escaso valor como reconocimiento a una donación efectuada, tales como artículos recordatorios (lápices, tazones, calendarios).

2. Beneficios que establece el proyecto de ley para donantes y donatarios

a) Contribuyentes que pueden donar y hacer valer beneficios tributarios

El proyecto de ley otorga beneficios tributarios a los donantes que sean

contribuyentes del impuesto de primera categoría que determinen su renta según contabilidad completa; del impuesto global complementario; del impuesto único de segunda categoría; del impuesto adicional y del impuesto a las asignaciones, herencias y donaciones. Cabe mencionar que los contribuyentes del impuesto adicional y de herencias fueron incorporados como donantes en la recientemente aprobada ley Nº 20.675, que sustituyó la ley sobre donaciones culturales, y en la ley Nº 20.444, de 2010, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en casos de catástrofe.

b) Donaciones en dinero y en especie

El proyecto de ley permite donaciones en dinero y en especies. Respecto de estas últimas, las normas sobre valoración dependen del tipo de donante. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría que determinan sus rentas efectivas según contabilidad completa, las especies donadas se valorizarán según el costo de las mismas. En el caso de los demás contribuyentes, se hacen aplicables las disposiciones sobre valorización de especies contenidas en la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Cuando la ley no establezca métodos de valorización para bienes específicos, el donante deberá contar con un informe de peritos independientes que será de su cargo y cuyo costo podrá incluirse en el Proyecto.

c) Beneficios tributarios

Como fuera mencionado, los beneficios tributarios se pueden hacer valer sólo si la entidad donataria y el proyecto al que se destinarán los recursos se encuentren

incorporados en el Registro, y siempre que se emita el correspondiente certificado dando cuenta de haberse recibido la donación.

Para las instituciones donatarias, las donaciones recibidas en conformidad a la ley se liberan del trámite de la insinuación y del impuesto a las donaciones.

En resumen, los beneficios tributarios consisten en un crédito contra el respectivo impuesto, cuya cuantía varía entre un 50% y un 60% de la donación. Sólo en el caso de los contribuyentes del impuesto de primera categoría, la parte de la donación que no es crédito puede ser deducida como gasto de la renta líquida imponible.

(i) Contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaran su renta efectiva según contabilidad completa

Estos contribuyentes tienen un límite máximo que pueden donar, consistente, a su elección, en el 10% de la renta líquida imponible del ejercicio de la donación, o el 3,2 por mil de su capital propio al término del mismo ejercicio. La razón de establecer un doble límite es para permitir las donaciones cuando existen pérdidas tributarias, o bien cuando la renta líquida del período es escasa.

Dentro de los límites señalados, estos donantes tienen, por cada donación, un crédito tributario equivalente al 50% del monto de la donación, o a 40.000 UTM, en caso que esta última cantidad fuera inferior a dicho porcentaje. La parte de la donación que no puede ser utilizada como crédito, puede ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en el que se realiza la donación.

Se pueden realizar donaciones en el ejercicio en que haya una pérdida tributaria, en cuyo caso de todas formas se calcula el crédito, según los límites señalados, y la parte que es gasto se deduce en el mismo ejercicio, incrementando así la pérdida existente. Del mismo modo, si la renta líquida imponible del ejercicio es baja, y el contribuyente opta por donar dentro del límite del capital propio, el gasto que se deduzca en el ejercicio generará una pérdida tributaria.

Con respecto al crédito tributario, si éste por cualquier razón no puede imputarse totalmente en el ejercicio en que se realizó la donación, el remanente se puede imputar en ejercicios futuros en que se genere un impuesto a pagar, sin límite, hasta su total extinción.

Finalmente, la parte de la donación que exceda de los límites señalados precedentemente (10% de la renta líquida imponible o 3,2 por mil del capital propio calculado al término del ejercicio respectivo), no se puede deducir como gasto necesario, pero tampoco se afecta con el impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que sólo se repone a la renta líquida imponible y se afecta con el impuesto de primera categoría. En consecuencia, sólo se aplicará el impuesto-multa del referido artículo a aquellos donantes que realicen donaciones fuera del sistema que establece el presente proyecto de ley.

(ii) Contribuyentes del impuesto global complementario, único de segunda categoría y adicional

Estos contribuyentes tienen derecho a imputar como crédito contra sus respectivos

impuestos el 60% del monto de la donación. Si el crédito no puede ser consumido totalmente en el ejercicio, el saldo se pierde, sin posibilidad de imputarlo en ejercicios posteriores.

En el caso del impuesto único de segunda categoría que afecta a los trabajadores dependientes, el contribuyente donante puede pactar descuentos por planilla con su empleador.

En todos estos casos, el monto del crédito está limitado al monto menor que resulte entre el 50% del monto del impuesto que habría correspondido pagar de no haberse efectuado la donación, el 10% de la renta imponible del impuesto, o 160 UTM.

La parte de la donación que no puede imputarse como crédito no puede rebajarse de la renta imponible.

(iii) Contribuyentes del impuesto a las herencias

Si bien estos contribuyentes tienen el mismo beneficio y los mismos límites señalados respecto de los contribuyentes del impuesto global complementario, único de segunda categoría y adicional, respecto de ellos opera una modalidad especial para donar, por lo que merecen una explicación aparte. En efecto, la donación puede ser efectuada por el propio causante en vida, en cuyo caso el crédito lo aprovechan sus asignatarios, luego de la muerte del donante. Alternativamente, la donación puede ser hecha por la sucesión misma y son los miembros de ésta aprovechan el crédito.

(iv) Beneficios tributarios en materia de IVA

Las donaciones en especie no están afectas a IVA, conservándose además el derecho a utilizar el crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios necesarios para efectuar las donaciones. Tampoco se aplican las disposiciones que obligan a determinar un crédito fiscal proporcional cuando se han realizado operaciones gravadas conjuntamente con operaciones exentas o no gravadas.

3. Transición hacia el nuevo sistema de donaciones

Se propone que la nueva normativa unificada sobre donaciones con beneficios tributarios comience a regir a contar del 1º de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, en lo que respecta a la vigencia de las donaciones culturales, lo que incluye la derogación del artículo 8º de la ley Nº 18.985, dada su reciente modificación, comenzará a regir a contar del 1º de enero del tercer año al de la entrada en vigencia del proyecto de ley. En el tiempo intermedio, los contribuyentes podrán optar por acogerse a uno u otro régimen.

Por su parte, los planes o proyectos que hayan sido aprobados con anterioridad a las entradas en vigencia señaladas, bajo alguna de las leyes que se derogan, y que a dichas fechas se encuentren en ejecución o sean susceptibles de

recibir donaciones, se mantendrán vigentes y seguirán dando derecho a los beneficios tributarios aplicables, pero hasta el 31 de diciembre del primer año de entrada en vigencia de la ley, según el caso. Alternativamente, dichos planes o proyectos y las instituciones que los hayan presentado y/o que sean susceptibles de recibir donaciones para su financiamiento bajo alguna de las leyes que se derogan, podrán optar, en cualquier tiempo desde la vigencia de la ley, a solicitar al Consejo su incorporación y la del plan o proyecto respectivo en el Registro, sin calificación previa, ya que es el espíritu de la ley que las iniciativas que antiguamente podían recibir donaciones, puedan seguir haciéndolo de acuerdo a la nueva normativa. De esta forma, se previene que donantes y proyectos que antiguamente podían recibir donaciones, queden fuera del sistema.

En el mismo sentido, se dispone que los criterios de evaluación de proyectos y donaciones que a las fechas de entrada en vigencia de esta ley se encuentren rigiendo según las leyes que se derogan, sean considerados por el Consejo durante el primer año de vigencia de la ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Régimen unificado para las Donaciones con beneficios tributarios.- Las Donaciones efectuadas para el financiamiento de los fines señalados en este Título, y que cumplan con los requisitos que en cada caso se indican, otorgarán a los Donantes y a los donatarios los beneficios que esta ley establece.

Artículo 2º.- Aplicación del ordenamiento común en subsidio.- En todo lo no regulado por esta ley, las Donaciones que se efectúen en la forma dispuesta en la misma se regirán por las normas del derecho común contenidas en leyes generales o especiales que les sean aplicables.

Artículo 3º.- Fines de las Donaciones que se hagan bajo esta ley.- Las Donaciones de que trata esta ley podrán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, la ayuda a personas o sectores de la población vulnerables económicamente. También comprenderá la ayuda destinada a personas con discapacidad y aquella cuyo objeto consista en la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.

2. La salud, entendiéndose por tal, para

efectos de esta ley, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación y de implementación o mejoramiento de infraestructura, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán de este tipo las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y la rehabilitación de las personas.

3. La educación, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país, la investigación con fines académicos y científicos y el desarrollo de las ciencias.

4. La cultura, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. También incluye el patrimonio artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística y musical, y toda acción orientada a rescatarlo, conservarlo, incrementarlo y difundirlo.

5. El deporte, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en las letras a) a e) del inciso primer del artículo 43, de la ley Nº 19.712, del Deporte.

6. El medioambiente, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, las acciones o iniciativas dirigidas a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

7. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tal, para efectos de esta ley, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

Se le aplicarán las disposiciones acá contenidas a las donaciones y contribuciones voluntarias a que se refiere el

artículo 15 de la referida ley, siempre que la donación y el donante, cumplan con los requisitos que esta ley establece.

Se podrán también financiar con Donaciones aquellas actividades de investigación relacionadas con los fines señalados precedentemente.

Título II

Definiciones

Artículo 4º.- Definiciones.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Consejo: El Consejo para las Donaciones Privadas establecido y regulado en el Título VII, cuyas funciones consisten principalmente en calificar e incorporar al Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos a los donatarios y a los Proyectos susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley.

2. Comités Especializados: Instancias dependientes de los ministerios de Educación, Desarrollo Social, Deporte, Medio Ambiente, Salud, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según sea el caso, que ejercerán, por encargo del Consejo, las funciones y atribuciones señaladas en la presente ley, en una o más de las materias señaladas en el Artículo 3º.

Para el cumplimiento del encargo hecho por el Consejo, los Comités Especializados deberán consultar al consejo sectorial respectivo. Dichos consejos sectoriales estarán integrados por representantes de la sociedad civil con reconocida experiencia en las diferentes materias señaladas en el Artículo 3°, según corresponda. El reglamento determinará la composición de los consejos sectoriales y establecerá el procedimiento en que los Comités Especializados consultarán con sus consejos sectoriales respectivos las materias que se les hayan encargado.

3. Donantes: Los contribuyentes señalados en el , quienes tienen derecho a los beneficios tributarios que

establece esta ley, siempre que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

4. Donación: Toda donación en dinero o en especie, efectuada por un Donante a una Organización de la Sociedad Civil incorporada en el Registro, bajo las condiciones que establece esta ley.

5. Organización de la Sociedad Civil: Toda persona jurídica sin fines de lucro entre cuyos fines se contemplen una o más de las materias señaladas en el Artículo 3º, y que cumpla con los demás requisitos de esta ley y su reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 49.

6. Proyecto: El programa que tenga una o más finalidades de aquellas que contempla el Artículo 3º y que, habiendo sido presentado por una o más Organizaciones de la Sociedad Civil, haya sido incorporado en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos.

7. Registro: El Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos que establece y regula el Título VI, cuya administración corresponde al Consejo y en el cual se inscribirán las Organizaciones de la Sociedad Civil susceptibles de recibir Donaciones y los Proyectos que pueden ser financiados por medio de éstas.

8. Portal: El sitio web regulado en el Título .

9. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

Título III

De los Donantes

Artículo 5º.- Contribuyentes que tienen derecho a los beneficios tributarios por las Donaciones que efectúen al amparo de esta ley.- Los siguientes contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de esta ley respecto de las Donaciones que efectúen:

1. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y los acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la referida ley.

2. Los contribuyentes del impuesto global complementario.

3. Los contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del artículo 43, Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obligados a declarar anualmente sus rentas, y los accionistas a que se refiere el Nº 2, del artículo 58, de la misma ley.

5. Los contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Estos contribuyentes también podrán acogerse a los beneficios de esta ley respecto de las Donaciones que haya efectuado el causante en la forma señalada en el numeral 2, del Artículo 14.

Título IV

De los beneficios a que dan derecho las Donaciones que establece esta ley

Artículo 6º.- Requisitos que deben cumplir las Donaciones para

hacer valer los beneficios de esta ley.- Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en esta ley las Donaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haberse efectuado a una o más Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren previamente incorporadas en el Registro, para el financiamiento de Proyectos incluidos en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 49.

2. Que la Donación se haya pagado efectivamente, ya sea en dinero o en especies, según corresponda.

3. Que la Organización de la Sociedad Civil acredite haber recibido la donación mediante la emisión del certificado de que trata el Artículo 47.

Verificadas estas condiciones, las partes en la Donación podrán hacer uso de los beneficios que contempla esta ley, sin más trámite, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 7º.- Beneficios que confieren las Donaciones de esta ley.- Las Donaciones que se efectúen en la forma establecida en esta ley, darán a los Donantes y a los donatarios los siguientes beneficios, según corresponda:

1. Exención, respecto del total de la donación, del impuesto a las donaciones de la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

2. Liberación del trámite de insinuación contemplado en el artículo 1.401 del Código Civil.

3. Un crédito contra el respectivo impuesto, en la forma, porcentajes y límites que establece esta ley.

Artículo 8º.- Forma de imputar el crédito en el caso de los contribuyentes señalados en el numeral 1., del Artículo 5º, de esta ley.- Los referidos contribuyentes que efectúen Donaciones en la forma que dispone esta ley, podrán donar en cada ejercicio, a su elección, hasta el 10% de su renta líquida imponible o el

3,2 por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, se podrán efectuar donaciones incluso cuando existan pérdidas tributarias.

Dentro de los límites señalados, estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, equivalente al 50% de la Donación, con un tope de 40.000 unidades tributarias mensuales. En caso de no imputarse total o parcialmente el crédito en la forma señalada en el ejercicio en que se realizó la Donación, éste o su remanente podrá imputarse contra el mismo tributo que corresponda declarar y pagar en el ejercicio inmediatamente siguiente, y así sucesivamente, hasta agotarse, sin que proceda su devolución.

Los desembolsos efectivos que den derecho al crédito no constituirán un gasto necesario para producir la renta, considerándose como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21, de la señalada ley.

Para efectos de calcular los topes que establece el inciso primero y el crédito referido, la Donación se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día que antecede al pago de la Donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo. Para los efectos de la imputación del crédito o el excedente de éste que se determine para el o los ejercicios siguientes, el remanente se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio que corresponda.

La parte de la Donación, dentro de los límites que establece el inciso primero, que no corresponda al crédito, podrá ser rebajada como gasto necesario para producir la renta de la empresa en el mismo ejercicio en que se realiza la Donación.

Los beneficios de que trata este artículo sólo

podrán ser impetrados si la Donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa.

Artículo 9º.- Donaciones en exceso del límite máximo que establece esta ley.- La parte de la Donación efectuada en el ejercicio que exceda de los límites señalados en el inciso primero del artículo anterior, no podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta, considerándose como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 10.- Beneficios tributarios a que tienen derecho los contribuyentes del impuesto global complementario y único de segunda categoría.- Estos contribuyentes podrán imputar un crédito equivalente al 60% del monto de la Donación, el que se aplicará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni dará derecho a devolución.

Para los efectos del cálculo del crédito, las Donaciones se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día que antecede al pago de la Donación y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Artículo 11.- Forma de imputar el crédito en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría.- Los contribuyentes señalados en el numeral 3., del Artículo 5º, podrán efectuar Donaciones ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En este último caso, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo precedente, contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la Donación, sin aplicar reajuste alguno. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales, según el valor de ésta en el mes respectivo.

Cuando el contribuyente de este impuesto haya realizado directamente la Donación, sin haber acordado descuentos por planilla con su empleador, o cuando el crédito total anual exceda de la suma de los créditos imputados mensualmente durante el ejercicio, la imputación del beneficio o del saldo que reste por imputar, en su caso, se efectuará mediante una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el crédito o el saldo del mismo que no se haya deducido durante dicho ejercicio. Para estos efectos, se considerará que el crédito total anual corresponde al 60% de las Donaciones efectuadas durante el ejercicio, reajustadas en la forma señalada en el último inciso del artículo anterior y hasta el límite que establece el Artículo 13 de esta ley, considerando el conjunto de las rentas afectas al impuesto único de segunda categoría.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones del impuesto único practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas al haber superado el monto del impuesto que en definitiva se determine luego de haber imputado el crédito total anual, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por Donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda del impuesto que en definitiva se determine, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las Donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día que antecede al pago de la Donación y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda

categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán aplicar el límite que establece el Artículo 13 considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere aquella disposición. En este caso, el crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se imputará reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día que antecede al pago de la Donación y el último día del mes de noviembre del año respectivo, rebajando del monto de dicho crédito, y reajustado de la misma forma, aquél que se haya imputado contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 12.- Crédito por Donaciones que tienen ciertos contribuyentes del impuesto adicional.- Los contribuyentes señalados en el numeral 4, del Artículo 5º, podrán imputar al impuesto que grave sus rentas un crédito equivalente al 60% de la Donación.

El crédito se calculará sobre la cantidad conformada por el monto de la Donación, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al impuesto adicional, en la medida en que deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo.

El crédito que corresponda en conformidad a este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito en referencia deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, se imputará contra las retenciones del impuesto, para lo cual el contribuyente deberá entregar la copia del certificado que señala el Artículo 47 al respectivo agente

retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A, Nº 3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al pago de la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme a los incisos precedentes, o bien resulte un excedente en dicha imputación, podrán imputar el total de dicho crédito, o el saldo que reste por imputar, en la referida declaración anual que deban efectuar sobre sus rentas afectas a impuesto adicional. El crédito definitivo se calculará sobre el monto de la Donación reajustada de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día que antecede al de su pago y el último día del mes de noviembre del año respectivo. Del monto del crédito definitivo que se determine, deberá rebajarse, reajustado en la forma señalada, el crédito provisorio que se haya imputado en contra de la retención de impuesto respectiva.

Artículo 13.- Límite para el crédito que pueden imputar los Donantes señalados en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 5º.- El monto total de los créditos por las Donaciones que estos contribuyentes efectúen en un mismo ejercicio comercial, no podrá ser superior al 10% de la renta imponible sobre la cual se calcule la retención o el impuesto respectivo, ni podrá exceder del equivalente a 160 unidades tributarias mensuales, en caso que esta última cantidad fuere inferior a dicho porcentaje. Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria mensual en el mes en que se pague la Donación, cuando el crédito se impute en contra de la retención de impuestos, o bien, su valor en el mes de diciembre del año comercial en que se efectúen las Donaciones, cuando la imputación se haga en la declaración anual de impuestos, según el caso.

No obstante, en ningún caso el crédito podrá ser superior al 50% del monto de la retención de impuestos que se deba practicar o del impuesto a pagar en el ejercicio respectivo, antes de su imputación, según corresponda.

Artículo 14.- Forma de imputar el crédito en el caso de los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.- Estos contribuyentes tendrán derecho a que el 60% del monto de las Donaciones que se efectúen de acuerdo a este artículo pueda ser imputado como crédito contra el impuesto de herencia que grave a los herederos o legatarios del Donante.

Este beneficio podrá hacerse valer de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Donaciones realizadas por el propio causante en vida.

Las Donaciones efectuadas por el causante en vida darán derecho a sus herederos o legatarios para imputar el crédito señalado en este artículo, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la Donación y el fallecimiento. Dicho crédito no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley.

Para estos fines, una vez emitido el certificado a que alude el Artículo 47, el Donante deberá solicitar al Servicio, en la forma que éste establezca mediante resolución, la emisión de un documento que acredite:

a) La existencia del crédito tributario;

b) Su monto, expresado en unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de emisión del documento;

c) La individualización del Donante, y

d) La constatación de que, sin límite de tiempo, el crédito podrá imputarse al pago del impuesto de herencia que se devengue tras la muerte del Donante.

El documento mencionado en el inciso anterior permitirá a los herederos o legatarios efectuar la imputación del crédito.

2. Donaciones realizadas por las sucesiones hereditarias.

También darán derecho al crédito indicado en este artículo las Donaciones de la masa hereditaria de bienes, realizadas por las sucesiones hereditarias, siempre que ellas se verifiquen antes de que se declare el impuesto de herencias, y en todo caso dentro del plazo que establece el artículo 50 de la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Para los efectos anteriores, una vez emitido el certificado a que alude el Artículo 47, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio un documento que acredite:

a) La existencia del crédito tributario;

b) Su monto, expresado en unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha en que la Donación se efectúa;

c) La individualización del causante y de

los miembros que componen la sucesión hereditaria, y

d) La constatación de que el crédito podrá imputarse al pago del impuesto de herencia que corresponda pagar a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión hereditaria.

Para obtener los documentos señalados en este artículo por parte del Servicio, que acreditan la existencia del crédito, los Donantes deberán presentar a dicha autoridad el certificado mencionado en el Artículo 47.

El certificado que en cualquiera de los dos casos sea emitido por el Servicio permitirá a los herederos o legatarios efectuar la imputación del crédito.

El monto total del crédito a que se refiere este artículo, determinado en unidades tributarias mensuales de acuerdo al certificado emitido por el Servicio, y según su valor en pesos según el valor de dicha unidad en el mes en que se declare y pague el respectivo impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, no podrá exceder del 10% de la asignación líquida que le corresponda a cada heredero o legatario, ni podrá ser superior al equivalente a 160 unidades tributarias mensuales en dicha oportunidad, en caso que esta última cantidad sea superior a dicho porcentaje, y podrá ser imputado por cada heredero o legatario a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Con todo, el crédito que en definitiva deduzca cada heredero o legatario en ningún caso podrá exceder del 50% del impuesto que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la Donación.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Respecto de una misma Donación, el beneficio

señalado en este artículo sólo podrá utilizarse una vez y no podrá ser objeto de los demás beneficios que establece esta ley, sin perjuicio de serle aplicable lo señalado en los numerales 1 y 2 del Artículo 7º.

Artículo 15.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las Donaciones de esta ley.- Los contribuyentes señalados en el numeral 1., del Artículo 5º, podrán deducir como gastos necesarios para producir la renta, los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento en el desarrollo de actividades complementarias que digan directa relación con las Donaciones reguladas en esta ley, pagados en el mismo ejercicio en que la Donación se realiza, en la medida que den cumplimiento a los demás requisitos que establece el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuanto sean aplicables.

Artículo 16.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las Donaciones en especies que se efectúen en conformidad a esta ley, así como los desembolsos señalados en el artículo anterior, en ningún caso se afectarán con los impuestos de la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El valor de los bienes donados será el que se determine conforme a lo indicado en el Artículo 18 y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

Título V

De los tipos de Donaciones que pueden realizarse bajo esta ley

Artículo 17.- Donaciones en dinero o en especie.- Salvo disposición expresa en contrario, dan derecho a los beneficios de esta ley las Donaciones que se hagan en dinero o en especie.

Artículo 18.- Disposiciones especiales sobre las Donaciones en especie.- Para los efectos de determinar el monto del beneficio tributario aplicable a las Donaciones en especie, el valor de las mismas se determinará de conformidad con las normas sobre valoración de bienes contenidas en el Capítulo VI, del Título I, de la ley Nº 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. En los casos que dichas disposiciones no contemplen una norma que permita valorizar o tasar determinadas especies, el valor será determinado de acuerdo a su valor corriente en plaza, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la referida ley, valor que deberá constar en un informe de peritos independientes cuyo costo podrá incluirse en el Proyecto, pudiendo en consecuencia ser considerado como parte de la donación.

No obstante lo anterior, los contribuyentes mencionados en el numeral 1., del Artículo 5º, valorizarán las especies donadas de acuerdo a su costo para efectos tributarios, en conformidad con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que le sean aplicables.

Durante el plazo de ejecución del Proyecto, las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de las Organizaciones de la Sociedad Civil que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa. Adicionalmente, en el caso de una Donación de especies que deba formar parte del activo fijo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, durante el mismo plazo, éstas no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.

Título VI

Del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos

Artículo 19.- Características y administración del Registro.- Existirá un Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil y de Proyectos, cuya administración estará a cargo del Consejo, donde se incorporarán las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Proyectos que hayan sido aprobados por aquél.

Este Registro tendrá carácter público, se podrá acceder a él en forma gratuita, sin necesidad de obtención de clave o permiso alguno, y podrá ser operado de manera electrónica en la forma que establezca el Reglamento, el que además regulará su funcionamiento y administración. El Reglamento deberá también contemplar un mecanismo alternativo al Portal regulado en el Título VIII en caso que este último fuese operado de manera electrónica.

Artículo 20.- Requisitos que deben cumplir las Organizaciones de la Sociedad Civil para incorporarse en el Registro.- Para incorporarse en el Registro, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán solicitar su aprobación al Consejo, en formularios impresos o electrónicos en los cuales acompañarán la información y antecedentes señalados en la ley y en el Reglamento.

En todo caso, al momento de solicitar su aprobación, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán acreditar:

1. Que son una persona jurídica sin fines de lucro, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 49.

2. Que cuentan con la adecuada experiencia y organización necesaria para desarrollar una o más de las actividades que establecen sus estatutos, y para ejecutar los Proyectos cuya incorporación al Registro soliciten.

3. Que según sus estatutos y su actividad real, en su caso, tienen por objeto alguno de los fines que establece el Artículo 3º.

Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán acompañar una copia impresa simple, o digital, de los siguientes

documentos, en la forma que establezca el Reglamento:

1. Estatutos y sus modificaciones, si las hubiere.

2. Memoria y balance correspondiente al ejercicio comercial inmediatamente anterior a aquél en el cual se hace la solicitud, si ello fuere aplicable.

3. Certificado de vigencia de la institución, con una fecha de expedición no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación.

4. Informes de actividades desarrolladas por la Organización de la Sociedad Civil durante a lo menos los seis meses previos a la fecha de postulación, aprobados por el directorio de la entidad o por la administración de ésta, según corresponda.

5. Declaración jurada de su representante legal que dé fe de la veracidad de la información contenida en la documentación presentada.

La solicitud también deberá incluir la información que señala el inciso segundo del Artículo 28.

Una vez recibida la solicitud, y por encargo del Consejo, el o los Comités Especializados que correspondan, en su caso, según los objetivos estatutarios y las actividades de la Organización de la Sociedad Civil postulante, deberán evaluar el cumplimiento de los requisitos que para dicha postulación se establecen en la presente ley y enviar sus recomendaciones al Consejo relativas a la aprobación, aprobación condicional o rechazo de la solicitud.

El Consejo podrá aprobar la incorporación de la Organización de la Sociedad Civil al Registro, solicitar al interesado los antecedentes adicionales que se requieran, o rechazar fundadamente su incorporación.

Una vez aprobada una Organización de la

Sociedad Civil por el Consejo, ésta se incorporará automáticamente al Registro como susceptible de recibir Donaciones en conformidad a esta ley, manteniéndose en dicho Registro mientras cumpla con los requisitos que motivaron su aprobación.

En lo demás, el Reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual las Organizaciones de la Sociedad Civil solicitarán y obtendrán su aprobación por parte del Consejo, así como la intervención de los Comités Especializados a que se refiere el Artículo 35.

Artículo 21.- Requisitos que deben cumplir los Proyectos para ser incorporados en el Registro.- Los Proyectos deberán referirse a uno o más de los fines que establece el Artículo 3º. También podrán incluir la construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, mejoramiento y equipamiento de inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines. Asimismo, podrán consistir en el financiamiento de gastos operacionales de la respectiva Organización de la Sociedad Civil.

A modo meramente ejemplar, y sin que la descripción siguiente pretenda limitar el contenido de los Proyectos, éstos podrán referirse al financiamiento de actividades de investigación, seminarios, publicación de trabajos, capacitación de instructores, construcción de laboratorios y organización de eventos, siempre que se enmarquen en uno o más de los fines que establece el Artículo 3º.

Para ser incorporados en el Registro, los Proyectos deberán ser aprobados por el Consejo, previa evaluación del Comité Especializado que corresponda, según los fines de las actividades contempladas en los Proyectos, evaluación que no será vinculante para el Consejo. Para estos efectos, los Proyectos podrán ser presentados al Consejo por las Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren incorporadas en el mismo, o que no estando aún incorporadas, soliciten su incorporación simultáneamente con la de un Proyecto, en cuyo caso la aprobación de este último estará sujeta a la aprobación de la incorporación en el Registro de la Organización de la Sociedad Civil respectiva. El Reglamento establecerá el procedimiento de

incorporación de los Proyectos en el Registro y los requisitos formales de las solicitudes, las que deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

1. La identificación de el o los fines señalados en el Artículo 3º, dentro de los cuales se enmarcará el Proyecto.

2. La descripción del problema o necesidad principal que el Proyecto plantea, indicando los aspectos específicos de dicho problema o necesidad que serán abordados;

3. La descripción de los objetivos que el proyecto pretende lograr;

4. La identificación de las actividades necesarias para el logro de los objetivos del proyecto;

5. El presupuesto de gastos en bienes, servicios, insumos y honorarios, y

6. El plazo de ejecución del proyecto, el que no podrá superar los cinco años, prorrogables fundadamente por el Consejo.

Una vez recibida la solicitud y su respectiva evaluación, el Consejo podrá aprobar la incorporación del Proyecto, solicitar al interesado aquellos antecedentes adicionales que requiera o rechazar fundadamente su incorporación.

Atendido el carácter, naturaleza, impacto, fines y monto financiado con Donaciones de un determinado Proyecto, el Consejo podrá exigir el cumplimiento de determinados requisitos y/o a la realización de una retribución específica a la comunidad, según los criterios, límites, procedimiento y forma que establezca el Reglamento. En caso que el Consejo imponga el cumplimiento de determinados requisitos y/o fije una retribución a la comunidad, su onerosidad no podrá ser un impedimento o desincentivo para llevar a cabo el Proyecto, presumiéndose que ello ocurre si el costo de dicho aporte o retribución excede del 5% del presupuesto del Proyecto financiado con las Donaciones que

establece esta ley. A este respecto, la Organización de la Sociedad Civil o el donatario, según el caso, podrán siempre proponer un aporte o retribución alternativa y equivalente a la que señale el Consejo, la que deberá ser considerada por éste.

La aprobación de un Proyecto por parte del Consejo conlleva su incorporación automática en el Registro.

Artículo 22.- Criterios de evaluación de Proyectos.- El Consejo deberá evaluar si las solicitudes de aprobación de los Proyectos que se le presenten, califican dentro de las materias establecidas en el Artículo 3º, cumplen adecuadamente con los requisitos indicados en el Artículo 21 y si su ejecución importa una contribución efectiva para el impulso, desarrollo, fomento y/o sostenibilidad de los fines mencionados en el referido Artículo 3º. Esta evaluación se realizará según criterios técnicos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley, los que deberán ser aprobados anualmente por el Consejo y puestos a disposición del público en forma permanente en el Portal así como en aquel otro medio o lugar que determine el Reglamento.

Artículo 23.- Causales de rechazo de las solicitudes de incorporación en el Registro.- El Consejo podrá rechazar la incorporación en el Registro de una Organización de la Sociedad Civil únicamente por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 20.

En el caso de los proyectos, el Consejo podrá rechazar su incorporación en el Registro fundando sólo en el incumplimiento de los requisitos señalados en los Artículo 21 y Artículo 22.

El Reglamento determinará, a su vez, la forma en que las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán solicitar la revisión de la decisión del Consejo, en caso que consideren injustificado el rechazo de la solicitud de registro de una Organización de la Sociedad Civil o de un Proyecto, según corresponda.

Artículo 24.- Modificación de los Proyectos incorporados en el

Registro.- Una Organización de la Sociedad Civil que haya obtenido la incorporación de uno o más Proyectos en el Registro, podrá modificarlos previa aprobación del Consejo, la que será otorgada una vez verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 21 y en la medida que se mantengan las condiciones señaladas en el Artículo 22, según el procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 25.- Causales para la eliminación del Registro.- El Consejo, mediante resolución fundada y según el procedimiento que establezca el Reglamento, podrá eliminar del Registro a aquellas Organizaciones de la Sociedad Civil que incurran en las siguientes conductas:

1. Destinar el todo o parte de los recursos recibidos como Donación a fines distintos del financiamiento de los Proyectos que hubiere incorporado en el Registro.

2. Haber dejado de cumplir con los requisitos que establece esta ley y su Reglamento para ser incorporado en el Registro.

3. Incurrir en alguna de las hipótesis del inciso primero del Artículo 27.

4. Incurrir en alguna de las infracciones que señala el inciso primero del Artículo 40.

5. La incorporación dolosa de información falsa o no fidedigna en los certificados a que se refiere el Artículo 47.

La Organización de la Sociedad Civil afectada por esta decisión del Consejo podrá reclamar de dicha resolución, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 46.

Artículo 26.- Consecuencias que conlleva la eliminación del Registro.- La Organización de la Sociedad Civil que sea eliminada del Registro deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado o que tiene derecho a utilizar el Donante de

buena fe, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario, a contar de la resolución del Consejo que dispone la eliminación. Este impuesto se considerará en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que se efectúa la donación respectiva. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio, el afectado podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el Título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme con la resolución del Comité que le haya servido de antecedente.

En la resolución que elimine a una Organización de la Sociedad Civil del Registro, el Consejo podrá, además, disponer que la respectiva entidad no pueda solicitar su reincorporación al mismo sino transcurrido un determinado plazo, el que no podrá exceder de dos años contados desde la fecha de la resolución que la elimina del Registro. Esta restricción no se aplicará en caso que la respectiva Organización de la Sociedad Civil acredite, a satisfacción del Consejo y dentro del plazo que éste establezca, haber subsanado los hechos y circunstancias que motivaron su eliminación del Registro.

Artículo 27.- Inejecución total o parcial o término anticipado de un Proyecto.- En caso que un Proyecto se hubiere financiado total o parcialmente con Donaciones y se hubiere ejecutado sin dar cumplimiento a las condiciones bajo las que fue aprobado, y/o con infracción grave a las disposiciones de la presente ley, el Consejo dispondrá, por resolución fundada, la eliminación del Proyecto del Registro e informará al Donante dentro del plazo que establezca el Reglamento.

Notificada alguna de estas circunstancias por el Consejo, el Donante podrá, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 200 del Código Tributario, y en la forma que señale el Reglamento, a su elección, solicitar a la Organización de la Sociedad Civil la restitución de las sumas

donadas o de su saldo, en caso que se hubiere empleado parte de los fondos en la ejecución del Proyecto, o bien proponer al Consejo otro Proyecto incorporado en el Registro al cual reasignar los recursos no empleados en el Proyecto eliminado del Registro.

En caso que el Donante optare por solicitar la restitución del saldo de la Donación, y hubiere aprovechado los beneficios tributarios por el total de la misma, deberá, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, rectificar la respectiva declaración de impuestos para efectos de recalcular el impuesto correspondiente y proceder a su pago. En estos casos no procederá la aplicación de intereses y multas que establece el Código Tributario, sobre las diferencias de impuestos que se determinen.

Si el Donante no respondiere a la notificación que señala el inciso primero, dentro de los 60 días siguientes de practicada, el Consejo podrá destinar los recursos no empleados a algún otro Proyecto incorporado en el Registro, en cuyo caso el Donante mantendrá el derecho para hacer valer los beneficios tributarios que establece la ley, en cuanto sea procedente. En todo caso, el Consejo dará prioridad a los Proyectos incorporados en el Registro que se enmarquen dentro de los mismos fines del Proyecto eliminado, de acuerdo a la clasificación que establece el Artículo 3º.

El Consejo también podrá ordenar, por motivos fundados, la eliminación de aquellos Proyectos del Registro cuya ejecución no se hubiere iniciado dentro de cinco años desde la fecha de su incorporación al mismo, todo ello en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

El Reglamento dispondrá las normas necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 28.- Reglas especiales respecto de los bienes adquiridos, creados o producidos con el financiamiento de Donaciones.- Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con Donaciones recibidas para un Proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo

podrá destinarse a otros Proyectos del beneficiario.

Título VII

Del Consejo para las Donaciones Privadas

Artículo 29.- Consejo para las Donaciones Privadas.- Créase el Consejo para las Donaciones Privadas, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuyo presupuesto estará integrado por los fondos que anualmente le destine la Ley de Presupuestos.

Artículo 30.- Funciones y atribuciones del Consejo.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recibir las solicitudes de aprobación que le presenten las Organizaciones de la Sociedad Civil para su incorporación en el Registro.

2. Aprobar la incorporación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Registro, así como la de los Proyectos que éstas presenten.

3. Dictar los instructivos de carácter general necesarios para la correcta operatividad de esta ley y de su Reglamento.

4. Acordar normas para su funcionamiento interno y el de los Comités Especializados.

5. Disponer la creación de Comités Especializados, en la forma dispuesta en el Artículo 35.

6. Resolver la eliminación de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de los Proyectos del Registro, basado en las causales que establece esta ley.

7. Aprobar los criterios de evaluación de los Proyectos a ser financiados con Donaciones, según lo dispuesto en el Artículo 22.

8. Administrar el Registro a que se refiere el

Título VI.

9. Administrar el Portal a que se refiere el.

10. Emitir certificados que acrediten la incorporación de una Organización de la Sociedad Civil o de un Proyecto al Registro, según lo soliciten los interesados o el Servicio.

11. Fiscalizar el cumplimiento de esta ley de acuerdo a lo señalado en el Artículo 45, y aplicar las multas y demás sanciones que sean de su competencia, en la forma establecida en el Artículo 46.

12. Las demás funciones que le otorgue la ley y el Reglamento.

Artículo 31.- Composición del Consejo.- El Consejo estará compuesto por:

1. Un representante del Presidente de la República, designado por éste, quien lo presidirá.

2. Dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

3. Un representante del Senado que no se encuentre en actual ejercicio de dicho cargo, designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio.

4. Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con personalidad jurídica, con reconocida experiencia en las materias a que se refiere el Artículo 3º, los que serán elegidos por las Organizaciones de la Sociedad Civil en la forma y bajo los criterios que establezca el Reglamento.

5. Un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, nombrado por esta entidad.

Los miembros del Consejo durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 32.- Inhabilidades.- No podrán formar parte del Consejo las personas que:

1. Hayan sido condenadas por un delito que merezca pena aflictiva.

2. Tengan alguna causal inhabilidad e incompatibilidad administrativa según la ley Nº 18.757, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 33.- Cesación en el cargo.- Son causales de cesación en el cargo de miembro del Consejo las siguientes:

1. Expiración del plazo para el que fue nombrado. Si al momento de expirar este plazo aún no se hubiere renovado el Consejo, o nombrado un reemplazante, el consejero ejercerá sus funciones hasta dicha renovación o nombramiento.

2. Renuncia, incapacidad o inhabilidad sobreviniente, aceptada o calificada por el Consejo, según los casos.

3. Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones, calificada por el Consejo. Para estos efectos, se considerará una falta de este tipo la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, o a seis sesiones durante un mismo año.

Artículo 34.- Funcionamiento del Consejo.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez al mes. A solicitud de su presidente o de al menos cuatro consejeros, podrá sesionar, además, en forma extraordinaria.

El quórum para constituir una sesión del Consejo será la mayoría de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, su presidente tendrá voto dirimente.

En el desempeño de sus funciones, los integrantes

del Consejo estarán sujetos a las normas de probidad administrativa establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento determinará los demás aspectos necesarios para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 35.- Comités especializados.- El Consejo deberá disponer la creación de Comités Especializados, los que estarán integrados por funcionarios de los Ministerios cuyas funciones digan relación con los fines a que se refiere el Artículo 3º. Estos comités tendrán como función prestar asesoría técnica al Consejo en las materias específicas sobre las que versen los Proyectos, sin que su opinión sea vinculante para aquél.

La intervención de los Comités Especializados en ningún caso podrá retrasar ni constituir un obstáculo para el correcto desarrollo del procedimiento de calificación de los Proyectos. El Reglamento establecerá las reglas de funcionamiento de los Comités Especializados y la forma de elección de sus miembros.

Título VIII

Del Portal para las Donaciones

Artículo 36.- Portal para las Donaciones.- El Consejo administrará el Portal a través de una plataforma electrónica y/o a través de otros medios suficientes mediante los cuales los Donantes, las Organizaciones de la Sociedad Civil, el Servicio y, en general, cualquier interesado, podrán realizar los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las Donaciones de que trata esta ley y obtener toda la información necesaria para la correcta utilización y comprensión de la misma.

Las comunicaciones entre el Consejo y los interesados podrán llevarse a cabo válidamente a través del Portal y de los medios adicionales que determine el Reglamento.

Podrán llevarse a cabo a través del portal, entre

otros, los siguientes trámites y actuaciones:

1. La solicitud de incorporación en el Registro, ya sea de Organizaciones de la Sociedad Civil como de Proyectos, así como las referidas a la suspensión o modificación de estos últimos.

2. La emisión de los certificados de incorporación en el Registro a que se refiere el numeral 9., del inciso segundo, del Artículo 29.

3. El pago de las Donaciones en dinero, en la forma y a través de los medios de pago que establezca el Reglamento. En este caso, el recibo que se genere será antecedente suficiente para la emisión del certificado referido en el Artículo 47.

4. La emisión de los certificados a que se refiere el Artículo 47 por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en la forma y plazos que establezca el Servicio mediante resolución.

5. La recopilación y envío al Consejo de la información periódica a que se refiere el Título XI.

6. La interposición de denuncias al Consejo y/o al Servicio por infracciones a esta ley, en la forma como lo señale el Reglamento.

7. Las demás trámites y actuaciones que señale la ley y el Reglamento.

El Reglamento establecerá las normas necesarias para el adecuado manejo y operación del Portal, debiendo contemplar medios para garantizar el respaldo de la información.

Artículo 37.- Información que debe contener el Portal.- El Portal deberá mantener actualizada, a disposición del público, a lo menos, la siguiente información:

1. Una nómina de las Organizaciones de la Sociedad Civil incorporadas en el Registro, indicando la fecha de su incorporación y los Proyectos presentados por éstas.

2. Una nómina de los Proyectos incorporados en el Registro, indicando la fecha de incorporación, su objeto, monto, la Organización de la Sociedad Civil u organismo responsable, y el plazo y estado de ejecución.

3. Una nómina de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de los Proyectos eliminados del Registro, con indicación de los datos de la resolución que dispuso dicha eliminación y las sanciones aplicadas, en su caso.

4. Una nómina histórica de las Donaciones efectuadas bajo la presente ley, indicando su fecha, monto, beneficiarios y Proyectos financiados, así como el nombre y rol único tributario o cédula nacional de identidad del Donante, según corresponda.

5. Los instructivos de carácter general que emita el Consejo.

6. La demás información que señale la ley o el Reglamento.

Adicionalmente, el Portal podrá mantener a disposición del público, manuales o instructivos aprobados por el Consejo, donde se instruya a los interesados acerca de la forma y los pasos a seguir para realizar o recibir Donaciones al amparo de esta ley, así como los beneficios a que éstas dan derecho.

Título X

Del buen uso de las Donaciones

Artículo 38.- Destino de las Donaciones.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que reciban Donaciones, deberán destinar los recursos donados exclusivamente a uno o más Proyectos postulados por ellos y que se encuentren incorporados en el Registro.

Artículo 39.- Normas sobre contraprestaciones.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que reciban Donaciones podrán efectuar contraprestaciones en beneficio del Donante, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado; de empresas de su mismo grupo empresarial, en los términos establecidos en el artículo 96 de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores; de personas relacionadas con el Donante en los términos establecidos en el artículo 100 de la misma ley, o de personas contratados por éste o sus directores.

En estos casos, el monto de las contraprestaciones, según el valor corriente en plaza de los respectivos bienes o servicios comprendidos en las mismas, será deducido del monto de la Donación para efectos de los beneficios tributarios que establece la presente ley. En consecuencia, Donante y donatario podrán aprovechar dichos beneficios solamente respecto de la diferencia que resulte. Para estos efectos, el monto de la contraprestación se reajustará, cuando corresponda, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquél en que se realiza la contraprestación y el último día del mes anterior al del término del ejercicio.

Lo señalado en los incisos anteriores considerará las contraprestaciones efectuadas con motivo de la Donación, dentro de los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la misma.

En cada uno de los certificados a que alude el Artículo 47 que emitan las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá declararse si en relación a la respectiva Donación se ha realizado alguna contraprestación, señalando su monto en caso afirmativo. Si las contraprestaciones fueren realizadas con posterioridad a la emisión del certificado, deberá informarse de ello al Consejo y al Servicio, en cuyo caso se emitirá un certificado complementario o se rectificará el ya emitido, según lo disponga el Reglamento.

El Servicio podrá tasar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, el monto de la

prestación declarado en el Certificado, sin necesidad de citación previa, en caso que éste no se ajustare al valor corriente en plaza de la respectiva prestación.

En todo caso, las Organizaciones de la Sociedad Civil siempre podrán celebrar con los Donantes contratos onerosos conmutativos, bajo condiciones razonables de mercado en lo que respecta al monto de las prestaciones mutuas, requisitos y condiciones contractuales.

No se aplicará lo señalado en este artículo al razonable o justo reconocimiento que efectúen las Organizaciones de la Sociedad Civil a los Donantes con motivo de la Donación, como por ejemplo la inclusión del nombre o imagen corporativa de estos últimos en campañas, afiches, publicidad, eventos organizados para captar recursos, actividades o bienes de las primeras. También se considerará un justo reconocimiento la entrega a los Donantes de bienes muebles de escaso o nulo valor, que contengan material gráfico o corporativo alusivo al donatario, en agradecimiento o como recordatorio de un aporte efectuado.

Artículo 40.- Sanción por no informar correctamente las prestaciones.- La Organización de la Sociedad Civil que maliciosamente informare una prestación diferente a la efectivamente realizada y/o subvalorare su monto, será eliminada del Registro indicado en el Título VI y se le aplicará, además, una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor de la prestación no declarada, en caso de declarase una distinta a la efectivamente realizada, o declarada por un monto inferior, según sea determinado por el Servicio de acuerdo a sus atribuciones y a las facultades que le confiere el artículo anterior. Será solidariamente responsable de esta multa el Donante que realice una Donación y utilice el beneficio tributario a que ésta da derecho, a sabiendas de la infracción antes mencionada.

El Servicio informará al Consejo acerca de las infracciones a este artículo de que tome conocimiento, así como de los demás antecedentes necesarios, para efectos de la aplicación de la multa.

Lo señalado precedentemente es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio para los efectos de determinar los impuestos adeudados producto de las infracciones de este artículo.

Artículo 41.- Acreditación del buen uso de las Donaciones.- Para los efectos de acreditar el buen uso de las Donaciones, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán llevar un libro de donaciones, donde incluirán un registro claro de cada Donación, con indicación de, a lo menos, la identificación del Donante, el número de Certificado emitido, el monto total de la Donación, el Proyecto financiado con los recursos recibidos y el destino efectivo de tales recursos. Este libro se llevará en la forma que establezca el Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

Artículo 42.- Responsabilidad del Donante.- En caso de verificarse alguna infracción a la presente ley, el Donante sólo será responsable si se probare que falseó antecedentes o información a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenía derecho.

Para efectos de acreditar la Donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley, bastará que el Donante exhiba el correspondiente certificado emitido por la Organización de la Sociedad Civil y un comprobante de la transferencia o pago del monto de la Donación, lo cual será aceptado por el Servicio como prueba suficiente. El Reglamento establecerá los documentos que servirán como comprobante de transferencia o pago para los efectos de este artículo. Tratándose de Donaciones en especies efectuadas por Donantes que sean contribuyentes del impuesto a las ventas y servicios, deberá además emitirse el documento tributario respectivo.

Título XI

De la información, fiscalización, sanciones y transparencia de

las Donaciones

Artículo 43.- Deberes de información para con el Consejo y sanciones.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán entregar al Consejo, antes del 31 de marzo de cada año, un informe de ejecución de los Proyectos financiados con Donaciones durante el año calendario anterior, incluyendo un estado del uso de los recursos recibidos para cada Proyecto.

El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos informes y estado, y la forma de llevar la contabilidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil para estos efectos.

Por su parte, el Consejo deberá enviar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el estado de fuentes y usos generales de las Donaciones recibidas en el año calendario anterior, así como un listado de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de los Proyectos incorporados en el Registro durante el mismo período. También deberá informar al Servicio acerca de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de los Proyectos eliminados del Registro durante dicho período. A la información anterior deberá acompañar un listado de todos los Donantes que hayan realizado Donaciones en dicho período, indicando su nombre o razón social, Rol Único Tributario, domicilio, Organización de la Sociedad Civil al que efectuaron Donaciones, y el o los Proyectos financiados con la respectiva Donación, indicando su fecha, monto y número de Certificado emitido.

Si las Organizaciones de la Sociedad Civil no dieren cumplimiento a lo señalado en este artículo, serán sancionadas con la multa establecida en el inciso final del Artículo 41 y, en caso de faltas reiteradas, podrán ser sancionadas con la eliminación del Registro.

Artículo 44.- Deber de mantener la información actualizada.- El Consejo deberá mantener actualizada en el Portal la información concerniente a los Proyectos incorporados al Registro, su estado de avance y el monto de las Donaciones efectuadas en cada año.

Artículo 45.- Fiscalización del sistema de Donaciones.- Sin perjuicio de las facultades legales ordinarias que le corresponden al Servicio en lo relativo a la fiscalización de las materias de su competencia, corresponderá al Consejo la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Para estos efectos, podrá solicitar de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en los Proyectos respectivos.

La omisión o retardo en el envío por parte de dichas organizaciones de la información así requerida hará aplicable la sanción señalada en el inciso final del Artículo 41 y, en caso de reiteración, podrá sancionarlas con la eliminación del Registro.

El Consejo deberá comunicar al Servicio las infracciones a la presente ley que observe en el cumplimiento de sus labores, de las cuales pueda seguirse la aplicación de impuestos o de multas que sean de la competencia de esta última autoridad.

Artículo 46.- Procedimiento para la aplicación de sanciones y multas.- El monto de las multas que de conformidad a esta ley sean de competencia del Consejo, deberá ser pagado en la Tesorería Regional que corresponda al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución que disponga su aplicación. En caso que el infractor se relacione válidamente con el Consejo en sus trámites y actuaciones de esta ley, a través del Portal, la notificación de dicha resolución, así como el procedimiento que establece el inciso siguiente, se harán por esta vía, incluso tratándose de sanciones que no consistan en una multa. En caso contrario, la resolución que dicte el Consejo, así como el resto del procedimiento ante éste, se notificarán mediante el envío de carta certificada al domicilio del infractor.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el afectado podrá solicitar al Consejo la reconsideración de la aplicación de sanciones, multas o del monto de estas últimas. El Consejo deberá resolver la reconsideración dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la

interposición del recurso, suspendiéndose el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio de los intereses que se establecen en el inciso siguiente, los que seguirán corriendo.

De lo que resuelva el Consejo podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 15 días hábiles desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Esta reclamación se verá en un lugar preferente de la tabla.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Consejo, en conformidad con esta ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las multas y sanciones que aplique el Consejo serán cobradas, en representación de éste, por la Tesorería General de la República según los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Título XII

Disposiciones generales

Artículo 47.- Certificados.- Las Donaciones de que trata esta ley deberán ser acreditadas mediante un certificado que deberá emitir la Organización de la Sociedad Civil, lo que podrá realizar a través del Portal, en la forma que determine el Reglamento.

Los certificados acreditan la circunstancia de haberse recibido materialmente la Donación, y tendrá las siguientes menciones:

1. Nombre y Rol Único Tributario de la Organización de la Sociedad Civil donataria, debiendo indicarse también los datos de su incorporación en el Registro que señale el Reglamento.

2. Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del Donante.

3. Fecha, monto y forma en que se materializa la

Donación.

4. La circunstancia de haber efectuado la Organización de la Sociedad Civil alguna contraprestación en favor del Donante, indicando su naturaleza y monto.

5. El Proyecto al cual se aplicarán los fondos donados.

La inclusión dolosa de datos o información falsa en el certificado que establece este artículo, será sancionado con la expulsión del Registro por parte de la Organización de la Sociedad Civil infractora.

Artículo 47.- Notificación de las resoluciones.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 46, las resoluciones que se dicten por el Consejo podrán ser notificadas válidamente a través del Portal a los interesados, y por este mismo medio podrán ejercerse contra ellas, en caso de ser procedentes, los recursos de la ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de los respectivos procedimientos, en la forma como lo establezca el Reglamento.

Artículo 48.- Modificaciones legales.- Con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, suprímanse las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 69 de la ley Nº 18.681, que contiene disposiciones sobre donaciones efectuadas a universidades e institutos profesionales estatales y particulares.

2. El artículo 8º de la ley Nº 18.985, que contiene la ley sobre donaciones con fines culturales.

3. Los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley Nº 19.712, sobre donaciones con fines deportivos.

4. El artículo 3º de la ley Nº 19.247, sobre

donaciones con fines educacionales.

5. Los artículos 1º, 1º bis, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Con todo, las disposiciones mencionadas, en lo relativo a las donaciones a que se refiere el Título II de la referida ley, se mantendrán vigentes. Asimismo, dichas disposiciones se mantendrán vigentes en cuanto se apliquen a donaciones contenidas en leyes especiales que no se derogan por el presente artículo.

6. El artículo 31, Nº 7), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

7. El artículo 46 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

8. El artículo 97, Nº 24, del Código Tributario.

Permanecerán vigentes las disposiciones mencionadas en los numerales 1 a 7 en lo que se refiere a la singularización de donatarios y proyectos susceptibles de recibir donaciones en conformidad a dichas normas, aún cuando no cumplan con los requisitos para recibir Donaciones en conformidad a esta ley.

Artículo 49.- Incorporación al registro.- Los donatarios y proyectos descritos en las disposiciones mencionadas en los numerales 1 a 7 del Artículo 48 que en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior permanecen vigentes, podrán incorporarse al Registro como Organizaciones de la Sociedad Civil y como Proyectos.

Artículo 50.- Subsistencia de otras leyes.- Las demás leyes que confieren beneficios tributarios para las donaciones, no incluidas en el Artículo 48, se mantendrán vigentes.

Artículo 51.- Entrada en vigencia.- Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, lo mencionado en el numeral 2, del Artículo 48, regirá a contar del primero de enero del tercer año siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez que entre en vigencia dicho numeral, se aplicará respecto de la disposición a que en él se hace referencia, lo dispuesto en el Artículo 49.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- Los planes o proyectos aprobados antes de la vigencia de esta ley bajo alguna de las disposiciones señaladas en los numerales 1 a 7 del Artículo 48 y que a esa fecha se encuentren en ejecución o sean susceptibles de recibir donaciones bajo alguna de dichas disposiciones, se mantendrán vigentes y otorgarán los beneficios tributarios contemplados en dichas disposiciones hasta el 31 de diciembre del primer año de la entrada en vigencia de esta ley, según corresponda de acuerdo al Artículo 51.

Con todo, los planes o proyectos antes mencionados y las instituciones que los hayan presentado y/o que sean susceptibles de recibir donaciones para financiarlos bajo alguna de las disposiciones señaladas, podrán optar, en cualquier tiempo desde las fechas de entrada en vigencia de esta ley que establece el Artículo 51, según corresponda, por solicitar al Consejo su aprobación y la del proyecto respectivo, sin calificación previa, rigiéndose desde dicha aprobación por las disposiciones de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El Reglamento de esta ley deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia señalada el Artículo 51, según corresponda.

Artículo tercero transitorio.- El primer Consejo deberá haberse elegido y encontrarse constituido una vez que la presente ley entre en vigencia. Dicho Consejo durará hasta que sea elegido el Consejo definitivo, lo que deberá haber ocurrido antes de

transcurridos seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que en el plazo de 60 días, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley, cree las nuevas plantas del personal de la Subsecretaría de Hacienda y el régimen de remuneraciones aplicables a éstas, que serán necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo a que se refiere el Título VII.

Las nuevas plantas que se creen podrán considerar un cargo de secretaría o apoyo, así como un máximo de un profesional por cada uno de los fines que señala el Artículo 3º de esta ley. El Presidente de la República podrá determinar la creación paulatina de estas plantas, fijando la fecha de las mismas, a medida que se hagan necesarias de acuerdo al uso de la ley.

En el ejercicio de la facultad mencionada en este artículo, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que cree.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuesto de cada año.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

BRUNO BARANDA FERRÁN
Ministro de Desarrollo Social

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR

Ministra de Educación

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

GABRIEL RUIZ-TAGLE CORREA
Ministro del Deporte

ROBERTO AMPUERO ESPINOZA
Ministro Presidente
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes